

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2023**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**  
**DE CHIHUAHUA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Yadira Anette Gramer Quiñonez, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Estado de Chihuahua.	<b>10221</b>

Demanda de controversia constitucional recibida el catorce de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de veintidós siguiente. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Estado de Chihuahua, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna:

**“III. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO:**

Se reclama la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de mayo de 2023”.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

<sup>1</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2023

Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la citada ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, designando **autorizados y delegados**, y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, en relación con la solicitud de la promovente en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico**; se precisa que, de conformidad con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, **se cuenta con firma electrónica vigente**; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria, así como 12<sup>6</sup>, y 14, párrafo primero<sup>7</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**.

---

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 35, fracción XIV, inciso a), numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que establece lo siguiente:

**Artículo 35 Ter.** La Secretaría de Coordinación de Gabinete tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**XIV.** En materia de Consejería Jurídica:

a) Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo a quien ocupará la titularidad de la Consejería Jurídica del Estado, la cual contará con las siguientes facultades:

1. De representación legal de la persona titular del Poder Ejecutivo, más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante autoridades federales, estatales y municipales, organismos internacionales de derechos humanos, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte y representar al Estado en todos aquellos litigios que le sean encomendados por la persona titular del Poder Ejecutivo.

(...).

<sup>6</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>7</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...).

En el entendido de que podrá acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad.

Por lo que hace a la petición para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional<sup>8</sup>, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; ello, con apoyo en el artículo 278<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>8</sup> Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establecen:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

**Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

<sup>9</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2023

Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, se autoriza, a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

En este sentido, se hace del conocimiento de la promovente que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>10</sup>, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8<sup>11</sup> del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y los anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

<sup>10</sup> Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2030.

<sup>11</sup> **Artículo 8.** El buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

<sup>12</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa<sup>13</sup>.

En este sentido, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a), y último párrafo<sup>15</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que se desarrollarán a continuación.

Resulta relevante destacar que, de la lectura de sus conceptos de invalidez el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, sostiene lo siguiente:

a) Señala diversas transgresiones al procedimiento legislativo del Congreso de la entidad respecto al Decreto combatido por la violación de los parámetros constitucionales en la formación de normas, debido a la falta de publicación de la materia de deliberación y votación en la Gaceta

---

<sup>13</sup> **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. (Tesis P./J, 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, registro 188643.)

<sup>14</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:  
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...).

<sup>15</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

(...)

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2023

Parlamentaria de la Cámara de Diputados, así como la omisión de un debido proceso legislativo por parte del Congreso de la Unión.

b) La falta de observancia de los parámetros emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proceso de creación de las leyes que involucran pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como personas con discapacidad, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

c) La duplicidad de funciones que desempeña su Instituto de Innovación y Competitividad de Gobierno del Estado de Chihuahua, atentando contra su autonomía e independencia del Instituto con la aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnología e Innovación.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que si bien, el Poder Ejecutivo solicita la invalidez del *“Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, lo cierto es que los argumentos torales de los conceptos de invalidez, por un lado, están encaminados a denunciar diversos vicios en el proceso legislativo sin que las normas se vinculen a una invasión a la esfera competencial de la accionante y, por otro, refiere atribuciones constitucionales conferidas al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, sin precisar de qué manera los actos impugnados invaden las atribuciones del Poder actor reconocidas en la Constitución General.

Es decir, la accionante no plantea la invasión a una facultad de orden constitucional, por el contrario, se limita a formular una serie de argumentos encaminados a demostrar que no se siguió el procedimiento legislativo, ya que en su concepto, no hubo la suficiente publicidad en las normas y en consecuencia, la participación de las distintas fuerzas políticas, ni emitidos bajo una perspectiva pluricultural y de género, respetando los estándares de protección a las comunidades indígenas y personas con discapacidad, como si se tratara de un medio abstracto de control constitucional.

Sin embargo, esas manifestaciones son insuficientes para considerar

procedente la presente controversia constitucional, porque en el caso, los planteamientos deben estar vinculados con un principio de afectación competencial constitucional en perjuicio del actor; lo que no fue planteado por la promovente en el escrito de demanda, pues en forma alguna aduce una vulneración a las atribuciones que la Constitución General le confiere a esa entidad.

Ahora bien, de la naturaleza y los efectos del Decreto que se pretenden impugnar, en particular, la aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnología e Innovación, esta instrucción advierte que no plantea la invasión a un ámbito competencial de orden constitucional, pues lo que alega la promovente es la afectación a las competencias de un órgano público descentralizado, de ahí que dicho planteamiento resulta ajeno al ámbito de protección del presente medio de control constitucional.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN**

**TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>16</sup>.**

Por otra parte, es importante precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>17</sup>, de la Constitución General tengan interés legítimo para acudir a este medio de control, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en sus competencias constitucionales.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala al conocer de los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, en sesiones de ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo

<sup>16</sup>Tesis **P.J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>17</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



al conocer del recurso de reclamación **36/2011-CA**, en sesión del dieciséis de agosto de dos mil once.

De este modo, el hecho de que la Constitución General reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Es decir, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución General; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, también lo es que para hacerlo está supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución General en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 constitucional reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, ésta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la propia Constitución confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado en la tesis **P. LXXII/98**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL**

**ESTADO**<sup>18</sup>.

Por tanto, los argumentos sobre los que la promovente descansa el medio de control constitucional que intenta, son insuficientes para justificar la procedencia de la controversia constitucional, pues la accionante no demuestra al menos un principio de agravio en su perjuicio, ya que del estudio integral del escrito de demanda, no se aprecia que se haga valer la invasión a un ámbito competencial propio de orden constitucional. Por el contrario, dicha parte se limita únicamente a sostener que el Congreso de la Unión no siguió las reglas del proceso legislativo, **como si se tratara de un medio de control abstracto**.

Así las cosas, dado que la parte actora no hace valer un principio de agravio actual o inminente, relacionado con una facultad prevista a su favor en la Constitución General, es evidente que carece de interés legítimo.

Luego, respecto a las **violaciones a los derechos humanos que indica**, también debe atenderse a la naturaleza de la controversia constitucional que, como se ha sostenido, se trata de un medio de control de orden jurisdiccional por el que se garantiza la restauración de la regularidad constitucional en los ámbitos competenciales de los órganos originarios del Estado.

En ese tenor, para su procedencia es insuficiente que la promovente afirme de manera abstracta que el acto o la disposición general impugnados viola derechos fundamentales o que se invoque de manera aislada un precepto de la Ley Fundamental o de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano que prevea algún derecho fundamental, sino que es menester que esa violación se encuentre necesariamente vinculada con una afectación concreta, presente y actual de una atribución, facultad, prerrogativa o garantía institucional de rango constitucional en favor del actor.

En ese sentido, se reitera, desde su concepción por el Poder Constituyente, dicha garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto

---

<sup>18</sup> Tesis P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis P. LXXII/98 de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO"**, lo que, con la última reforma, se extiende a la posibilidad de atacar violaciones a derechos humanos, condicionada al supuesto antes referido.

Por tanto, no existirá un principio de afectación que otorgue interés legítimo a la promovente cuando alegue exclusivamente violaciones diversas a las competenciales o a derechos humanos (en los términos indicados), como serían las de estricta legalidad —salvo que el análisis de éstas, dada su íntima e indisoluble relación, sea necesario para definir el ámbito competencial constitucional de las partes en contienda o el alcance de un derecho fundamental previsto, incluso, en instrumentos internacionales—, como se desprende de la jurisprudencia P./J. **42/2015 (10a.)** del Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO"**<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 25. Diciembre de dos mil quince. Tomo I. Página treinta y tres, que dice:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2023

De ahí que es indiscutible la improcedencia de la controversia constitucional, al no tratarse de actos relacionados con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Por lo tanto, al actualizarse el supuesto manifiesto e indubitable de improcedencia analizado, lo procedente es desechar la demanda respectiva.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a), y último párrafo, toda vez que el Poder Ejecutivo del Estado, carece de interés legítimo.**

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”**

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer la Consejera Jurídica del Estado de Chihuahua.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

---

**competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad.** En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2023T16:16:20Z / 22/08/2023T10:16:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	eb 5b a3 4e 9f e9 b5 c8 41 01 97 45 1c 3e c6 d6 dd f9 83 81 35 dd 50 d0 34 f3 cc 0d 20 1b 3c d2 81 d3 6e 82 fd 9e 45 06 81 32 92 b7 c9 af 1a e0 8e 48 ee 1b 04 3a 09 5b 8b 9d 41 52 c1 f1 a9 8a 0d 22 f6 f5 b8 d8 e8 50 a6 05 ba 1e df fc 93 35 14 66 38 52 d4 3d 0d 93 cf ce 25 1e 2d 94 67 88 78 1c d2 2e e6 0b 5f ec 6a f8 af 73 96 4c 19 38 83 db 7f 65 7d 17 48 cd 9a 6a 06 94 82 b3 be e0 16 e1 96 55 8d 77 39 ec 74 21 73 05 98 40 44 eb 79 e7 e6 06 72 9a 69 52 80 74 8d 8c 9c 80 d3 32 05 0c e8 4f aa bd 50 22 b9 7d f1 5f 9c 24 88 cf 17 89 ae fd 0b 26 2c 7b ae 62 19 c9 70 05 58 39 6e 1c 92 37 93 70 c4 d7 b4 8d a4 6d bb 0d 39 1b 01 37 45 84 45 7d cd 03 31 0c ef 0c 4e e0 f3 e4 55 8c bf be 2c c8 c5 0a 58 98 ef 12 aa 2c af 51 6a c8 8e ee ab 52 bf 67 03 81 ba a2 09 50 f3 cb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2023T16:16:21Z / 22/08/2023T10:16:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/08/2023T16:16:20Z / 22/08/2023T10:16:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6129049			
	Datos estampillados	90894C004ED1C8B60FD40456CA57BB57C931271577A83AB24BDDA9877091B195			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T03:06:54Z / 17/08/2023T21:06:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a6 c7 e3 50 88 d3 ae f9 9f 79 9a 83 7e 83 8c 66 e5 9f fe 10 1a 0c 7e 07 2c f7 38 9a 5f 40 17 79 e2 14 39 00 0b 91 2c 81 9a 08 e0 8f 4c c5 29 d3 e3 b7 7f b0 cc 50 ea 63 5f 6d 2c fd 75 55 e6 66 a4 eb 05 7a 13 fa 0a e5 02 a9 8a e9 55 1f 50 30 0d 0e 85 08 bb 10 8a 34 b5 d8 f5 00 1d e9 86 e6 3a e6 01 0b 75 d0 48 86 70 c7 6f 91 de e0 97 f3 38 45 c7 96 ab e8 60 f6 57 54 83 ec ad 9f a0 1b 69 5a 7f fc 7f 37 a1 ef 76 11 8b cc 97 4a b2 c6 5a 35 a8 19 79 af dd 14 44 9d b8 1b b1 db 7c 2b 87 35 e8 a9 d9 94 79 e2 b6 cb 83 04 7d c5 ac 95 53 f5 22 6e 6b 87 79 ec bb 63 17 6f 09 e6 a6 6e 1f 79 96 1b da ef f7 3f 98 dd f4 53 b5 bd 95 9a 82 da 52 e0 9c bc cb 69 19 95 f8 19 d9 45 5f df 68 d5 70 02 7b 8b 1a b7 37 25 52 24 64 f1 4b 71 c4 bb 41 19 d9 07 28 62 2f 29 1a 0c 1a c2 87 79			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T03:09:19Z / 17/08/2023T21:09:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T03:06:54Z / 17/08/2023T21:06:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6113641			
	Datos estampillados	D6D9066324B9D2DA033ADC9D541D0AE1F8093FF2C60EEFDB88D433E2DC78A154			